

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, convalidada y modificada parcialmente por la Ley

9/1983, de 12 de diciembre, la Ley 2/1982, de 5 de agosto, sobre régimen de dedicación e incompatibilidades de los miembros del Consejo del Principado de Asturias y cuantas otras disposiciones emanadas de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

4. ISLAS BALEARES

- **Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares** («BOE», núm. 51, de 1 de marzo de 1983) (extracto).

TITULO III

**De las Instituciones
de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares**

Artículo 18

1. La organización institucional autonómica está integrada por el Parlamento, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. A los Consejos Insulares les corresponderá el gobierno y la administración de las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera y sus islas adyacentes. Estos tres Consejos se constituirán en los términos y con la competencia que resulten de la Constitución y del presente Estatuto.

CAPITULO II

*Del Presidente**Artículo 31*

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de las islas Baleares de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

2. El candidato propuesto presentará al Parlamento el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará, previo debate, la confianza de aquél.

3. Si el Parlamento, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza al candidato, será nombrado Presidente, según lo previsto en el apartado 1 de este mismo artículo.

De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza será otorgada por mayoría simple.

4. Si en las citadas votaciones no se otorgare la confianza del Parlamento, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. En el caso de que hayan transcurrido sesenta días a partir de la primera votación para la investidura, sin que ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, éste quedará disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones. El mandato del nuevo Parlamento durará en todo caso hasta la fecha en que debiera concluir el del anterior.

Artículo 32

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombra a los miembros que han de formar el Gobierno; dirige y coordina la acción del Gobierno y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma, así como la ordinaria del Estado en las islas Baleares.

2. El Presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas y de coordinación en alguno de los miembros del Gobierno.

3. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno, podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple.

Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Comunidad Autónoma presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de un nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Estatuto.

4. El Presidente será políticamente responsable ante el Parlamento, que podrá exigir la responsabilidad del Gobierno de las islas Baleares, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura propuesta como mínimo por un 15 por 100 de los Diputados y que deberá incluir un candidato a la Presidencia.

5. Si la moción de censura no fuese aprobada, los que la hayan firmado no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. Si fuese aprobada, el Presidente y su Gobierno cesarán en sus funciones y el candidato que se haya incluido será nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma por el Rey.

6. La responsabilidad penal del Presidente de la Comunidad Autónoma será exigible en los mismos términos que los que se señalan para los Diputados del Parlamento de las islas Baleares.

7. Una Ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, determinará la forma de elección del Presidente, su Estatuto personal y demás atribuciones que le son propias.

8. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Comunidad Autónoma, ostentará la representación de las islas Baleares el Presidente del Parlamento, sin perjuicio de que el Gobierno esté interinamente presidido por uno de sus miembros designados por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

9. El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá ostentar ningún otro cargo público dentro del ámbito de las islas Baleares.

CAPITULO III

Del Gobierno

Artículo 33

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma es un organismo colegiado con funciones ejecutivas y administrativas.

2. El Gobierno está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros. El número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva no excederá de diez.

3. Una Ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, establecerá la organización del Gobierno, las atribuciones y el Estatuto personal de cada uno de sus componentes.

4. El Gobierno responde en forma solidaria ante el Parlamento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

5. La responsabilidad penal de los miembros del Gobierno será exigible en los mismos términos que se establezca para los Diputados del Parlamento.

6. La sede del Gobierno será la ciudad de Palma de Mallorca, pero podrá reunirse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma, previa convocatoria.

7. El Gobierno podrá establecer organismos, servicios y dependencias en cualquiera de las islas, de acuerdo con lo que establece este Estatuto.

8. El Gobierno cesa:

a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento.

b) Por dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente.

c) Por pérdida de la confianza del Parlamento o la adopción por éste de una moción de censura.

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 34

El Gobierno tiene la potestad reglamentaria y elabora los Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Le podrán ser atribuidas otras facultades de acuerdo con la Ley.

Artículo 35

El Gobierno podrá interponer recurso de inconstitucionalidad, suscitar conflictos de competencia y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 36

Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma que lo requieran serán publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares». A todos los efectos, esta publicación será suficiente para la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Comunidad Autónoma. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se hará de acuerdo con la normativa dictada por el Estado.